

Sentencia de la SCJ que fija el criterio de que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa.

Considerando, a) que la demanda de que se trata está fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el art. 1384, párrafo I, del Código Civil, por lo que para determinar la existencia de esta responsabilidad es necesaria la ocurrencia de los siguientes elementos: a) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y b) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño; para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa;

b) que en ese sentido del estudio de los documentos que conforman el expediente, se advierte que si bien es cierto reposa en el mismo, dos certificados médicos de fechas 2 de enero del año 2004 y 27 de mayo del mismo año respectivamente, donde se hace constar que la parte demandante, hoy recurrida, señor Plinio Sánchez Paulino, presenta lesiones corporales, no menos cierto es que en el expediente no consta un solo documento, donde se pruebe que la cosa que le produjo el daño al recurrido, estaba bajo la responsabilidad del recurrente, es decir que el cable con el cual dice el demandante haber chocado, era propiedad del demandado, en ese sentido la presente demanda no se inscribe dentro del marco legal establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa, que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, por lo que la parte demandante hoy recurrida, no probó los hechos alegados"

c) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que tal como lo establece la corte a-qua en su decisión, la parte hoy recurrente no probó la calidad de propietario de la hoy recurrida, con relación al cableado que le ocasionó los daños y perjuicios reclamados, que solo se ha limitado a decir, que para la época en que ocurrió el

accidente la compañía recurrida realizaba trabajos en ese lugar, ya que en el referido lugar habían empleados identificados de dicha compañía, por lo que no era necesaria una constancia de propiedad de la compañía recurrida respecto del cable causante del daño;

Exp. núm. 2005-4501

Rec. Plinio Sánchez Paulino vs. Verizon Dominicana, S. A.
(CODETEL)

Fecha: 19 de febrero de 2014

SALA CIVIL Y COMERCIAL